

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 01017 00

De: Lauren Alvarado Oliveros

Vs: Secretaría Movilidad de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001410501120241001700
ACCIONANTE: LAUREN ALVARADO OLIVEROS
DEMANDADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
VINCULADAS: CONCESIÓN RUNT 2.0. SAS
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT

SENTENCIA

En Bogotá D.C. el ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LAUREN ALVARADO OLIVEROS** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a la que también se vinculó a la **CONCESIÓN RUNT 2.0. SAS** y la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT**, quien implementa y mantiene actualizado el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo # 02 del expediente digital.

ANTECEDENTES

LAUREN ALVARADO OLIVEROS, quien actúa en nombre propio y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.004.499.600, promovió acción de tutela contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso. En consecuencia, solicitó lo siguiente:

PRETENCIONES

- 1- DECLARAR la aplicación de la SENTENCIA 038 DE 2020 de la deuda declarada en contra de la cédula antes mencionada por la accionante
- 2- ORDENAR y una vez tomada la decisión por su despacho sea generada el debido paz y salvo a favor de la cédula de ciudadanía en comento.
- 3- ORDENAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ESTA CIUDAD y sean enviados los oficios ante la entidad involucrada a mi correo electrónico.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que,

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 01017 00

De: Lauren Alvarado Oliveros

Vs: Secretaría Movilidad de Bogotá

HECHOS

Que en la página de multas y comparendos de la SECRETARIA DE MOVILIDAD aparecen unas foto multa por la infracción C29 y es de su saber que en la sentencia 038 de 2020 se promulga que se debe individualizar al infractor y a su número de cedula 1.004.499-600 es decir se debe identificar plenamente al infractor y no A LA PLACA DEL VEHICULO QUE APRARECE EN LA BASE DE DATOS DE LA secretaria de movilidad es decir se estaría VIOLANDO lo promulgado por la constitución de Colombia y se dejaría en manos de esta entidad las decisiones que no puedan ejercer fuera de esta es decir no podemos basarnos en una política interna de la entidad accionada

Si bien se avocó conocimiento de la acción de tutela en providencia del 30 de enero de 2024, en el numeral 6 del auto se requirió a la accionante para que, en el término improrrogable de 24 horas, allegara copio del comparendo al que hace referencia en los hechos. Sin embargo, a pesar de habersele notificado la decisión por correo electrónico, la accionante guardó silencio y no aportó el mencionado documento.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma a la accionada y la vinculada al proceso, se recibieron las siguientes contestaciones a la tutela y que se estudian enseguida:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (Archivos 6 y 8): En su respuesta, la entidad aduce no habersele violado los derechos alegados por la accionada. Señala además que lo requerido por la accionante debe ser valorado y decidido en el proceso contravencional o eventualmente, en un proceso contencioso administrativo, por lo que no se cumple con el requisito de la residualidad. Con base en ello, solicitó se declare improcedente la acción promovida por la accionante.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT (Archivo 7): A su turno, la entidad argumenta que la acción de tutela no es el medio adecuado para invalidar las actuaciones de las autoridades de tránsito. Aduce que la Federación Colombiana de Municipios - SIMIT no tiene competencia para intervenir en decisiones relacionadas con procedimientos administrativos sancionatorios o procesos contravencionales llevados a cabo por organismos de tránsito. Su función se limita a implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, según lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002. Con base en ello, solicitó la desvinculación de la entidad al no guardar relación jurídica entre los hechos y las competencias que le fueron asignadas por la ley.

CONCESIÓN RUNT 2.0. SAS (Archivo 5): En la contestación, aclaró que desde el 23 de mayo de 2023 es el operador designado para administrar y operar el Registro Único Nacional de Tránsito. Por lo tanto, cualquier solicitud relacionada con la información contenida en los registros del RUNT debe dirigirse a esta empresa, ya que la Concesión RUNT S.A. carece de capacidad para ejecutar, modificar o eliminar dichas órdenes. Además, argumentó que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, ya que estos asuntos son de competencia exclusiva de los organismos de tránsito.

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 01017 00

De: Lauren Alvarado Oliveros

Vs: Secretaría Movilidad de Bogotá

Según lo expuesto solicitó negar el amparo solicitado por falta de legitimación en la causa.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la accionante en su escrito, el despacho determinará si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud presentada o si por el contrario, existen otros mecanismos judiciales o administrativos para proteger los derechos de los que hoy exige protección.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

Se considera que la acción de tutela resulta improcedente para declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente, toda vez que para ello existen otros medios de defensa judicial o administrativa. La H. Corte Constitucional enfatizado en ello, entre otras más, en la sentencia T-161 de 2017 en la que aclaró:

*"En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

En materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional, por lo que las disputas y/o controversias de otra índole resultan ajenas a los jueces constitucionales, ya que existen instrumentos procesales propios para su trámite que garantizan los derechos de los que hoy se exige protección.

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 01017 00

De: Lauren Alvarado Oliveros

Vs: Secretaría Movilidad de Bogotá

La acción de tutela también se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la Constitución Política prevé que "(...) **esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable** (...)".

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Excepcionalmente la acción de tutela puede ser un medio idóneo para atacar actos administrativos únicamente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de manera transitoria, cuando quiera que la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa puede abrir la puerta a un perjuicio irremediable para el accionante. De no ser este el caso, tienen que aplicarse las reglas generales bajo el principio de residualidad de la acción.

La Corte Constitucional ha explicado el concepto de la residualidad en múltiples sentencias, entre ellas, la T-568 de 1994, T-514 de 2003, T-451 de 2010 y T-956 de 2011, ésta última de la que se destaca lo siguiente:

"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."3. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención4: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

DEL CASO CONCRETO

LAUREN ALVARADO OLIVEROS solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso. Adujo que aparece una foto multa por la infracción C29, conducir un vehículo a una velocidad superior a la máxima permitida, sin que se haya identificado al infractor, por lo que a su juicio y con fundamento en la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, considera que no hay lugar al comparendo.

Al analizar el material probatorio y que compartió la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** en el Archivo 08, página 23, quedó en evidencia cada uno de los comparendos impuestos a la accionante por la infracción C29 según indicó en los hechos de la acción:

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 01017 00

De: Lauren Alvarado Oliveros

Vs: Secretaría Movilidad de Bogotá

En relación con el escrito de petición de la referencia, esta Subdirección le informa que, consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado el comparendo **No.11001000000035352111 de fecha 27 de octubre de 2022, No.11001000000035585098 de fecha 29 de diciembre de 2022, No.11001000000035646125 de fecha 30 de enero de 2023, No.11001000000037453845 de fecha 31 de enero de 2023, No.11001000000037453873 de fecha 13 de enero de 2022, No.11001000000037464922 de fecha 07 de febrero de 2023 y No.11001000000037467968 de fecha 09 de febrero de 2023**, impuesto por la infracción **C.29** tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T., consistente en: *"Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida."*, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** también informó que la notificación de los comparendos no fue posible a la dirección que en su momento registró la accionante en el RUNT, por lo que notificó los comparendos por AVISO, es decir, se publicaron en un lugar visible de la secretaría y en su página web. Sostuvo que ese es un medio de notificación previsto en la ley.

Comparendo	Resolución Administrativa	Fecha de Publicación	Fecha de Notificación
11001000000035352111	198	13-12-2022	20/12/2022
11001000000035585098	200	13-01-2023	20/01/2023
11001000000035646125	203	14-02-2023	21/02/2023
11001000000037453845	203	14-02-2023	21/02/2023
11001000000037453873	203	14-02-2023	21/02/2023
11001000000037464922	204	22-02-2023	01/03/2023
11001000000037467968	204	22-02-2023	01/03/2023

También quedó en evidencia que, con la notificación de las órdenes de comparendo por AVISO, la accionada estuvo en libertad de controvertirlos o impugnarlos, de lo que no hay evidencia en el presente proceso. En otras palabras, no hay prueba que demuestre que la accionante exteriorizó ante la accionada los motivos de inconformidad o haya aceptado de manera libre, consciente y voluntaria las infracciones dentro de los términos procesales para el caso, por lo que agotados estos, no queda otro camino que poner el litigio en manos del juez Contencioso Administrativo, un mecanismo del que aún la accionada no ha agotado.

Desde la perspectiva de este despacho y basándonos en las pruebas presentadas en el proceso, se concluye que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no ha infringido los derechos fundamentales invocados por la accionante. Por el contrario, se le ha asegurado el debido proceso en el trámite contravencional, utilizando la información proporcionada por la accionante en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y notificando las órdenes de comparendo a través de medios previstos en la ley.

Ahora bien, aunque la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** hace hincapié en la obligación de los propietarios de vehículos de mantener actualizada su dirección de notificación en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), según lo establecido en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, es evidente que la accionante no menciona en sus argumentos algún cambio de domicilio que pudiera haber dificultado la notificación adecuadamente o que no haya sido ella la infractora. En el supuesto de que existiera un cambio de domicilio que no fue comunicado, no sería procedente eximir a la accionante de dicha responsabilidad. Esto se debe a que, de acuerdo con la normativa vigente, las

Acción de Tutela No 11001 41 05 011 2024 01017 00

De: Lauren Alvarado Oliveros

Vs: Secretaría Movilidad de Bogotá

consecuencias de no actualizar la información se deben afrontar o debatir ante el juez de lo contencioso administrativo, no ante el juez de tutela.

En caso de que la accionante tenga discrepancias con el procedimiento llevado a cabo, particularmente con la notificación de los actos, dispone de las herramientas jurídicas adecuadas para hacer valer sus derechos ante el juez de lo contencioso administrativo como ya se indicó, pero no a través de la acción de tutela como en efecto lo hizo. Esto se debe a la naturaleza residual de la acción de tutela, la cual no es el mecanismo apropiado para resolver este tipo de desacuerdos y mucho menos, ir contra los actos administrativos.

El despacho no encuentra sustento factico, jurídico o probatorio para acceder a las pretensiones de la señora **LAUREN ALVARADO OLIVEROS**, por lo que se declarará **IMPROCEDENTE** la acción promovida contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**. Respecto de la **CONCESIÓN RUNT 2.0. SAS** y la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT**, vinculada al trámite, se ordenará su desvinculación al no corroborarse responsabilidad alguna en los hechos aducidos por la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **LAUREN ALVARADO OLIVEROS**, respecto a los derechos al debido proceso, legalidad y defensa, contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **CONCESIÓN RUNT 2.0. SAS** y la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT**.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz a la parte accionante, a la accionada y a la vinculada de lo resuelto por este despacho.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se ordena **REMITIR** a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibidem.

CÚMPLASE,

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e2541c7a5ea52d9a12a7901cefdb5343d775f2a87f7761e49dc64118c2d979**

Documento generado en 09/02/2024 08:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>